

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/944/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/944/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, (en adelante “EL TRIBUNAL” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado a través del Sistema Infomex Morelos el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, y recibido en Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública, el dos de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el sujeto obligado y acto que a continuación se precisan:

Sujeto obligado: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Acto recurrido: “Derivada de la contestación que hicieron me remitieron al portal de transparencia del IMIPE y no atendieron mis peticiones puntuales, solicito cabal cumplimiento. VUELVO A SOLICITAR INFORMACION.” (SIC).

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información dirigida al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con número de folio 00860018, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número RR/944/2018-II y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro el término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto el documento que **acreditara que contestó de manera fundada y motivada en tiempo y forma al particular o bien de la entrega de la información solicitada**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el doce de octubre de dos mil dieciocho y al sujeto obligado por oficio el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

III. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 003939, suscrito por la C.P. **Piedad Nabor Mondragón**, Titular de la Unidad de Transparencia de EL TRIBUNAL, mediante el cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente. Por otra parte, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas ni formuló alegatos



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/944/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IV. En consecuencia, con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se advierte que el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, y concluyó el nueve de noviembre de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la entrega de información que corresponde con lo solicitado. Consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto de hecho previsto en el artículo 118 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/944/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
..."

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL TRIBUNAL, en copia certificada lo siguiente:

"Solicito escaneado la Plantilla y número de Vehículos con los que cuenta el Tribunal de Justicia Administrativa adscritos por cada una de las 5 Salas.

Solicito escaneado la Plantilla relativa al personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa por cada una de las salas.

Solicito escaneada la nómina mecanizada de todo el personal que labora en el Tribunal de Justicia Administrativa.

Solicito escaneado el Acuerdo, oficio o documento que contenga las autorizaciones relativas a las bajas y enajenaciones de bienes muebles del Tribunal de Justicia Administrativa del 2016 a la fecha.

Diga el Tribunal si ha venido o dado de baja los bienes con que cuenta Tribunal de Justicia Administrativa del 2016 a la fecha.

Número de expedientes resueltos de enero de 2016 a agosto de 2018 dividido por cada una de las salas.

Informe anual de actividades de cada una de las salas del Tribunal de Justicia Administrativa correspondientes a los años 2016 y 2017. (SIC).

2. Acto recurrido. Por técnica jurídica se procede a precisar el acto recurrido que constituye la materia del presente recurso de revisión, siendo el siguiente:

"Derivada de la contestación que hicieron me remitieron al portal de transparencia del IMIPE y no atendieron mis peticiones puntuales, solicito cabal cumplimiento. VUELVO A SOLICITAR INFORMACION." (SIC).

3. Respuesta del sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, suscrito por la C.P. **Piedad Nabor Mondragón**, Titular de la Unidad de Transparencia de EL TRIBUNAL, mediante el cual remitió diversa información que será motivo de análisis en el siguiente Considerando.

Ahora bien, el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone:

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/944/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Atento a lo anterior, el sujeto obligado produjo contestación dentro del plazo concedido por este órgano garante de transparencia, por lo que es procedente tomar en consideración las documentales anexas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que la documental exhibida por el sujeto obligado, se desahoga por su propia y especial naturaleza por estar exhibida en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que la solicitud se refirió a documentación relacionada con vehículos, plantilla de personal, nómina mecanizada, bajas o enajenaciones de bienes muebles, e informe anual de actividades de las Salas que componen el Tribunal.

B) Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el sujeto obligado señaló que con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la información puede encontrarse en la página electrónica. <https://www.imipe.org.mx/>.

A su vez, el recurrente se inconformó respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, toda vez que señala lo remitieron al portal de transparencia del IMIPE y no atendieron sus peticiones puntuales.

C) Durante la secuela procesal del presente expediente, el sujeto obligado adjuntó copia certificada de la respuesta a la solicitud de información, sin que el recurrente hubiere comparecido para formular alegatos.

¹ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/944/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

D) En tal sentido, de la respuesta emitida durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, es de observar que el sujeto obligado invoca el contenido del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual se cita en su literalidad:

“Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.”

De la lectura del artículo en cita, se desprende que cuando la información ya se encuentre en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, el sujeto obligado hará saber al solicitante, la **fuentes, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a dos días hábiles**.

No obstante, es pertinente hacer notar que el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, dispone que “Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita...” De allí que, en primera instancia, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato en que el solicitante prefiera.

Aunado a lo anterior el Sujeto Obligado únicamente indicó al solicitante que la información se encuentra en la página de internet: <https://www.imipe.org.mx/>. En consecuencia, se observa que en dicho página no obra la misma.

Ahora bien, se observa que en el presente caso, aún y cuando el Sujeto Obligado emitió su respuesta invocando el artículo 102 de la Ley en la materia, no se puede tener por cumplida la petición del recurrente pues de manera clara y precisa solicitó acceder a documentales y no así que se le indicara el sitio de internet donde podía obtener las mismas, por otro lado de la misma solicitud se advierte que se encuentran cuestionamientos que requieren pronunciamientos específicos y es evidente que los mismos no pueden solventarse indicando la página de internet donde supuestamente se encuentra publicada la información. En consecuencia, es procedente requerir al Sujeto Obligado, para que remita a este órgano garante de transparencia, la información del interés del peticionario.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia del TRIBUNAL, a efecto de que proporcione a esta autoridad, la información solicitada por el hoy recurrente.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/944/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Morelos, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/944/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

...
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia del TRIBUNAL, a efecto de que proporcione a esta autoridad:

"Solicito escaneado la Plantilla y número de Vehículos con los que cuenta el Tribunal de Justicia Administrativa adscritos por cada una de las 5 Salas.

Solicito escaneado la Plantilla relativa al personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa por cada una de las salas.

Solicito escaneada la nómina mecanizada de todo el personal que labora en el Tribunal de Justicia Administrativa.

Solicito escaneado el Acuerdo, oficio o documento que contenga las autorizaciones relativas a las bajas y enajenaciones de bienes muebles del Tribunal de Justicia Administrativa del 2016 a la fecha.

Diga el Tribunal si ha venido o dado de baja los bienes con que cuenta Tribunal de Justicia Administrativa del 2016 a la fecha.

Número de expedientes resueltos de enero de 2016 a agosto de 2018 dividido por cada una de las salas.

Informe anual de actividades de cada una de las salas del Tribunal de Justicia Administrativa correspondientes a los años 2016 y 2017. (SIC).

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**; y vía correo electrónico al recurrente.

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/944/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

